



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE
2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER
TRIBUTARIO DISTRITAL”**

ACUERDO 0029 2017

**“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE
2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER
TRIBUTARIO DISTRITAL”**

**EL CONCEJO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA**

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 287, numeral 4 del Artículo 313, el Artículo 338 de la Constitución Política y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modifíquense los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo 16 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO PRIMERO: El Contribuyente podrá solicitar revisión del Avalúo Catastral del inmueble ante la Autoridad Catastral Distrital quien para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones Números: 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen, expedidas por el I.G.A.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a la Autoridad Catastral Distrital de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados con el Avalúo Catastral Vigente y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el Avalúo Catastral se corregirá la liquidación factura con efectividad a la fecha de causación del impuesto.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 17 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE MÍNIMA. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de Construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

ARTICULO 3. EXCLÚYASE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a las Instituciones señaladas en el Artículo 3 del Acuerdo No. 023 de 2016, las cuales son:

2. Hasta el año 2050 inclusive, la construcción y adecuación de bienes inmuebles determinados como Bienes de Interés Cultural o de categoría de conservación histórica, arquitectónica o cultural y en especial en aquellos casos en que dichos inmuebles han sido cedidos por la Administración Distrital con estos fines a organizaciones sin ánimo de lucro o de carácter filantrópico, y específicamente el Centro Cultural Multipropósito previsto en el Acuerdo 032 del 30 de Diciembre de 2008, y las Instalaciones donde funcionan instituciones de Policía cuya referencia Catastral es:

POLICIA NACIONAL

RELACION DE ESTACIONES PROPIEDAD POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Nro	IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	DIRECCION	REF. CATASTRAL	MAT. INM.
1	COMANDO MEBAR	KR. 43 No.47-53	01.01.0035.0002.000	040-287696
2	ESTACION PRADO CENTRO HISTORICO	KR. 57 No.68-180	01.01.0342.0011.000	040-101878
3	CENTRO AUTOMÁTICO DE DESPACHO	KR. 38 NO. 74 - 56 Esq.	01.01.0436.0001.000	040-142933
4	ESTACION NORTE	CL 110 K 51B	00.02.0000.0449.000	040 -448318
5	ESTACION SILENCIO	K 26 B Nro. 74 B - 91	01.04.0471.0021.000	040 - 453411

RELACION DE CENTROS DE INFORMACION PROPIOS MEBAR

Nro	IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	DIRECCION	REF. CATASTRAL	MAT. INM.
6	SANTA MARIA	C 91 Nro. 1 s - 04 K 1 Sur 91 - 05	01.07.0686.0010.000	040 - 453826
7	LA PAZ	K 13 Nro. 105 - 33	01.08.0402.0004.000	040 - 453825

RELACION DE LOTES PROPIOS MEBAR

Nro	IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	DIRECCION	REF. CATASTRAL	MAT. INM.
8	LOS TRES POSTES	K 35B Nro. 17 - 02/07	01.06.0172.0006.000	040 - 2859

3	ESCUELA ANTONIO NARIÑO	CALLE 17 NO. 7A-89	01.06.0140.0001.000	
4	ESCUELA ANTONIO NARIÑO	CALLE 18 NO. 84-90	01.06.0140.0002.000	



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
**“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE
2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER
TRIBUTARIO DISTRITAL”**

ARTÍCULO 4. Modifíquese el Artículo 18 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los Avalúos Catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la Publicación e Incorporación.

ARTICULO 5. SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Establézcase en el Distrito de Barranquilla como cobro del Impuesto de Alumbrado Público una sobretasa al Avalúo Catastral de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, con los siguientes elementos:

- a. **HECHO GENERADOR:** La Sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
- b. **BASE GRAVABLE:** Es el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
- c. **SUJETO ACTIVO:** Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
- d. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica
- e. **TARIFA:** El uno (1) por mil del Avalúo Catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los recursos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo de Impuesto de Alumbrado Público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Esta Sobretasa se liquidará y recaudará a los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Para el efecto la Gerencia de Gestión de Ingresos expedirá las liquidaciones oficiales con vencimiento en el último día hábil del mes de junio de cada año y el régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro serán los mismos aplicables para el Impuesto predial unificado.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

PARÁGRAFO TERCERO. El estado de cuenta que acredite el pago del Impuesto Predial Unificado para efectos de la protocolización de escrituras públicas que impliquen transferencias de dominio, deberá incluir esta Sobretasa.

ARTÍCULO 6. Adiciónese un numeral 12 al Artículo 30 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

12. Hasta el año 2027 inclusive, los inmuebles destinados a Centros de Eventos y Convenciones propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación estatal sea superior al 51% del capital. También aplica a los inmuebles destinados al desarrollo de actividades culturales de propiedad de entidades públicas del orden Nacional que tengan funciones de promoción cultural.

Se podrán autorizar daciones en pago del Artículo 391 del Decreto 924 de 2011, por concepto de capital, sanciones e intereses a quienes paguen obligaciones tributarias con bienes que se destinen a ser de uso público del Distrito.

ARTICULO 7. Modificar el Parágrafo Primero del Artículo 32 del Estatuto Tributario Distrital de Barranquilla Decreto 180 de 2010, reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. PAGO POR CUOTAS. Los Contribuyentes podrán cancelar el Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia fiscal mediante el pago del impuesto en doce (12) cuotas mensuales entre los meses de enero y diciembre de la correspondiente vigencia fiscal, caso en el cual no causarán intereses moratorios y tendrán derecho a un descuento del dos por ciento (2%) del respectivo impuesto únicamente cuando para el pago por cuotas se utilice el mecanismo de domiciliación en las entidades bancarias autorizadas y se haya realizado dentro del mismo año calendario el pago de la totalidad del impuesto liquidado.

Cuando el pago por cuotas se efectúe por domiciliación en las entidades financieras autorizadas el valor de la cuota se debitará cada mes directamente de la cuenta corriente o de ahorros a través de los servicios de domiciliación que estas entidades tienen dispuestos, o se podrá incluir con autorización del beneficiario del crédito hipotecario en el valor de las cuotas que deba pagar por concepto de crédito hipotecario o en tarjetas de crédito. Las entidades financieras dispondrán las medidas que estimen necesarias para promover este servicio en sus cuentahabientes.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

La inscripción del pago por cuotas a través del sistema de domiciliación, se realizará por una sola vez y cubrirá el período que transcurra entre la inscripción y los dos meses siguientes a la solicitud de interrupción que realice el autorizante.

Cualquier cuentahabiente bancario podrá domiciliar el pago del Impuesto Predial Unificado del predio de su propiedad o el de cualquier tercero sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, caso en el cual el pago se considera realizado por el obligado a cumplir con la obligación tributaria y no habrá derecho a devolución de lo pagado total o parcialmente. Si lo pagado no cubriere la totalidad de la obligación tributaria, el monto recibido se imputará como abono a la deuda del predio sobre el cual se realizó la domiciliación. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que no deseen utilizar los mecanismos de domiciliación en entidades bancarias autorizadas podrán acogerse al sistema de pago hasta en doce (12) cuotas iguales entre los meses de enero y diciembre del respectivo año gravable previa solicitud escrita y con documento de identificación presentada ante la Gerencia de Gestión de Ingresos, o a través del medio informático que para el efecto disponga la administración tributaria distrital. En este evento el pago por cuotas no genera descuento.

ARTÍCULO 8. De conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016 modifíquese el Artículo 35 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 9. De conformidad con lo establecido en el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, modifíquese el Artículo 39 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES DE SERVICIO Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 10. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, modifíquese el inciso segundo del Artículo 41 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 11. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en actividad comercial y de servicios se causa:

1. En actividad comercial:

a) Se entenderá realizada en el Distrito de Barranquilla cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción distrital.

b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Distrito de Barranquilla cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Distrito de Barranquilla cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Distrito de Barranquilla cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

2. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Distrito de Barranquilla por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Distrito de Barranquilla cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 12. De conformidad con lo establecido en el Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016 modifíquese el Artículo 46 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 13. De conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016 adiciónese un inciso al Artículo 44 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 14. De conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016 modifíquese el numeral 6 del Artículo 57 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 15. Adiciónese un numeral 9 al Artículo 58 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

9. Hasta el año 2027 inclusive, las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación estatal distrital sea superior al 51% del capital.

ARTÍCULO 16. De conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 modifíquese el Parágrafo del Artículo 67 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: El recaudo de esta sobretasa será destinado para financiar la Actividad Bomberil.

ARTÍCULO 17. De conformidad a lo establecido en el numeral 11 del Artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, modifíquense los artículos 79, 80, 83 y 84 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971 y el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 80. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, está constituido por la



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE
2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER
TRIBUTARIO DISTRITAL”

realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 83. TARIFA. Es el Diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 84. EXENCIONES. Se aplicarán las siguientes exenciones:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e) Grupos corales de música clásica.
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h) Grupos corales de música contemporánea.
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j) Ferias artesanales.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exención señalada en este artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el Artículo 135 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 135. Procedimiento para publicación de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, se notificará por correo a la dirección de los predios y de manera subsidiaria se publicará en tres ediciones



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Distrito de Barranquilla. Igualmente se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en la página web de la Alcaldía; el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el Artículo 136 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 136. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA CONTRA LOS ACTOS QUE CONTIENEN EL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA Y LA LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario de predio podrá interponer recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, con el que se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el numeral 1 del Artículo 107 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto 0924 de 2011, y modificado por el 1 del Acuerdo 029 de 2016, el cual quedará así:

1. Los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades descentralizadas, Unidades Administrativas Especiales, el Área Metropolitana de Barranquilla, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería y la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, respecto de los contratos que celebren.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el numeral primero y adiciónese un párrafo al Artículo 109, del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

4. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicios, ordenes de suministros y ordenes de compraventa suscritos por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, el Área Metropolitana de Barranquilla y demás entidades del orden distrital con o sin personería jurídica pero en



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE
2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER
TRIBUTARIO DISTRITAL”

cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Distrital, la Contraloría y la Personería.

PARÁGRAFO 2: En todo caso, no constituye hecho generador los contratos que suscriban entidades descentralizadas directas o indirectas, del tipo de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el numeral del Artículo 118 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así

4. Los Organismos y Entidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades Descentralizadas, Concejo Distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital, respecto de los contratos o adiciones que celebren, incluidos los del Área Metropolitana de Barranquilla, que cumplan función de entidad estatal, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese un párrafo al Artículo 120 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, los cuales quedarán así:

5. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el Concejo del Distrito Industrial y Portuario, organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital) y/o sus entidades descentralizadas, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades del Orden Distrital.

PARÁGRAFO 7: En todo caso, no constituye hecho generador los contratos que suscriban entidades descentralizadas directas o indirectas, del tipo de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, cuando se encuentren en competencia con el mercado.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el Artículo 139 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 139. Exenciones. Se excluye del cobro del Tributo de Participación en Plusvalía las zonas sur occidental y sur oriental de la Ciudad que pertenezcan a zonas de estratos 1 y 2, que no estén en el área de beneficio del corredor de Transmetro y que no se desarrollen por planes parciales y los predios en los que se desarrolle proyectos de vivienda de interés prioritario.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

ARTÍCULO 25. De conformidad con lo establecido en el Artículo 277 de la Ley 1819 de 2016 modifíquese el Artículo 213 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 213. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Tratándose de declaraciones de retenciones y autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 26. De conformidad con lo establecido en el Artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, adicionase el siguiente inciso al Artículo 216 del Estatuto Tributario Distrital, Decreto 0180 de 2010 reenumerado por el Decreto Distrital 0924 de 2011:

Para las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, no estarán obligados a presentar la declaración de que trata este artículo siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el período hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, toda vez que se entenderá que su impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

ARTÍCULO 27. De conformidad con lo establecido en el Artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 modifíquese el Artículo 258 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
**“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE
2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER
TRIBUTARIO DISTRITAL”**

Artículo 258. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio del Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Gerencia de Gestión de ingresos o quien haga sus veces:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el Contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 276 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – renumerado por el Decreto 0924 de 2011 y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-3, 670, 671, 672 Y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco no será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 28. De conformidad con lo establecido en el Artículo 284 de la Ley 1819 de 2016 modifíquese el Parágrafo Segundo del Artículo 260 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – renumerado por el de Decreto 0924 de 2011, los cuales quedarán así:



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el Artículo 261 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. Como un procedimiento especial para los impuestos administrados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la Administración Tributaria Distrital en el mismo acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente Artículo, el emplazamiento para declarar surtirá además los efectos de acto previo como requisito de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

ARTÍCULO 30. De conformidad con lo establecido en los Artículos 287 y 288 de la Ley 1819 de 2016 modifíquese el Artículo 265 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 265. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración tributaria Distrital, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Distritales, En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Administración Tributaria Distrital, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el Artículo 396 del Decreto 0924 de 2011 el cual quedará así:



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO DISTRITAL”

ARTICULO 396. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITOS. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Distrital y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

PARÁGRAFO 1. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, la Gerencia de Gestión de Ingresos, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación distrital y en la página web oficial de la Alcaldía Distrital el listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

El contribuyente dentro del término para reclamar de qué trata el párrafo anterior, podrá interponer el recurso contra el acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

ARTICULO 32. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Otorgar facultades extraordinarias al Alcalde del Distrito de Barranquilla por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo para que compile en un solo texto reenumerado el Estatuto Tributario del Distrito de Barranquilla, Decreto 180 de 2010, incluyendo las modificaciones generadas por Acuerdos del orden distrital, así como el procedimiento tributario en los diferentes impuestos distritales de conformidad con su naturaleza y estructura funcional. Una comisión conformada por tres Concejales designados por la Presidencia y/o la Plenaria del



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO
TRIBUTARIO DISTRITAL A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1819 DE
2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER
TRIBUTARIO DISTRITAL”

Concejo Distrital, previo a su expedición, revisará los textos de la compilación que elabore la Administración y rendirá informe escrito a la Corporación manifestando su conformidad.

ARTICULO 33. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Este Acuerdo rige a partir de su Publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial el Parágrafo Tercero del Artículo 32, incorporado por el Artículo 28 del Acuerdo 033 de 2013 y en toda referencia o texto donde se haga mención a la expresión “Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos” entiéndase “Impuesto de Espectáculos Públicos” y el numeral 11 del Artículo 57 del Estatuto Tributario Distrital Decreto 0180 de 2010 – reenumerado por el Decreto 0924 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los _____ días del mes de _____ de 2017.

JOSE CADENA BONFANTI
Presidente

JUAN JOSE VERGARA
Primer Vicepresidente

JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA
Segundo Vicepresidente

RICARDO GÓMEZ PINTO
Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

CERTIFICA:

Que, el presente Acuerdo fue aprobado en esta Corporación en las siguientes fechas:
En Primer Debate por la Comisión Segunda de Presupuesto y Asuntos Fiscales, el día 4 de Diciembre de 2017.

En Segundo Debate por la Plenaria de esta Corporación, el 9 de Diciembre de 2017

RICARDO GÓMEZ PINTO
Secretario General